

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1° y 3° y se adicionan el artículo 46 Bis, el Capítulo XIV “De la Protección a la Economía de los Adultos Mayores” y los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 todos de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todavía en muchos lugares se ignora la gran contribución que viejos y jóvenes pueden hacer por el desarrollo de sus sociedades, por lo que son excluidos y su participación social es mínima, esto considerando además a que el sector más numeroso de la población envejecerá en las próximas décadas, y lo que vemos el día de hoy es que en el país carecemos aún de los recursos necesarios para responder a este fenómeno.

Es por ello que en atención a lo anterior me permito presentar la siguiente iniciativa en la que la armonizamos con la Ley Federal de los derechos de las personas adultas mayores, adicionando y reformando sobre las condiciones

óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

Además de que se instruye al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales a prever, en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para la atención integral de los adultos mayores.

Se contempla también la incrementar la pena en un tercio cuando se cometa algún delito del orden común en contra de un adulto mayor, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Michoacán y con la finalidad de concientizar y prevenir los actos delictuosos en contra de nuestros viejos.

Por ultimo adiciono el capítulo De la Protección a la Economía de las Personas Adultas Mayores, en el que se propone que tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia, se plantea que reciban un apoyo económico acordándose en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1° y 3° y se adicionan el artículo 46 Bis, el Capítulo XIV “De la Protección a la Economía de los Adultos Mayores” y los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 todos de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la manera siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación; a efecto de elevar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Entidad, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, a través de:

- I. Políticas públicas estatales para la tutela de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores; y,
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán observar en la planeación y aplicación de las citadas políticas públicas.

El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores; y

III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 3. Toda persona adulta mayor gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán prever, en su proyecto de presupuesto de egresos, los recursos necesarios para la atención integral de los adultos mayores.

ARTÍCULO 46 BIS. Cuando se cometa algún delito del orden común en contra de un adulto mayor se incrementarán las penas en un tercio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XIV DE LA PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 48. Los adultos mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

ARTÍCULO 49. Los adultos mayores que se encuentren en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad social, recibirán un apoyo económico acordándose en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado deberá tomar las medidas pertinentes e implementar los mecanismos financieros adecuados para garantizar que las personas beneficiarias de los apoyos económicos previstos en este artículo, puedan acceder y disponer directa y oportunamente de los mismos.

ARTÍCULO 50. Para seleccionar a los beneficiarios de los apoyos señalados en el artículo anterior, se dará preferencia a los solicitantes que se encuentren en la mayoría de las situaciones siguientes:

- I.- Que habiten en comunidades rurales o asentamientos urbanos que la Secretaría de Desarrollo Social identifique como de zonas de atención prioritaria;
- II.- Que no tengan trabajo u ocupación remunerada;
- III.- Que se encuentren en situación de abandono;
- IV.- Que no sean beneficiarios de otros programas institucionales.

De igual manera, para la integración del padrón de beneficiarios se tomará en cuenta la realización de visitas aleatorias a domicilio para constatar la información de la solicitud.

ARTÍCULO 51. La administración pública del Estado, a través de la dependencia o entidades competentes, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios o permisionarios para que las unidades del servicio público de transporte se ajusten a las necesidades de los adultos mayores.

ARTÍCULO 52. Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de la dependencias o entidades competentes, formularán e implementarán programas de protección a la economía para la población de

adultos mayores, de tal manera que éstos se vean beneficiados al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informados para hacer valer este derecho.

ARTÍCULO 53. Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a los adultos mayores.

ARTÍCULO 54. Las administraciones públicas del Estado y municipios, a través de las dependencias o entidades competentes, promoverán la instrumentación de descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorgan, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para emitir el reglamento correspondiente.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con ciento ochenta días hábiles para realizar las modificaciones presupuestales para la implementación de la presente Ley, así como el establecimiento de los diversos programas y proyectos, a fin de incluir los lineamientos respectivos para el respeto de los derecho de los pueblos y las comunidades indígenas.

CUARTO. Los ayuntamientos y concejos municipales deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días hábiles después de su entrada en vigencia.

QUINTO. Para el cumplimiento de su objeto, las personas adultas mayores podrán recurrir ante Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica, en los casos que juzguen necesario.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de octubre del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.